



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-1154

**DEMANDANTE. HELIO ANGARITA GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039474XX por valor de \$12.421.740,00 el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES, por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed323948e5786dbbe7e462aa99c089af93370e495070ac0aba4e4e08a524de**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2014-1019

**Demandante: GABRIELA ALVAREZ FRANCO.
Demandada: COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, presenta el apoderado de la parte ejecutada, solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con ocasión del pago del título correspondiente por parte de su representada.

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín se encuentra depósito judicial por la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$494.778), suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **GABRIELA ALVAREZ FRANCO** contra **COLPENSIONES**.
2. Se ordena la entrega del título judicial No. 4132300038811XX a la parte demandante **GABRIELA ALVAREZ FRANCO**, por la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$494.778).

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.
- 3. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, por secretaría del despacho expídanse los oficios respectivos.
4. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2014-1494

Ejecutante: FLOR EDILMA DOMINGUEZ LOPEZ
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por **FLOR EDILMA DOMINGUEZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES**, se ordena la entrega de título judicial No. 4132300030139XX, depositado a órdenes de este despacho por valor de \$2.266.800,00, formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

Así mismo, el auto en mención dispuso que quedaba un saldo pendiente para el pago total de la obligación, de Un Millón Seiscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.636.664). Sin embargo, revisada la liquidación del crédito efectuada por el Despacho esta contiene un error, siendo lo correcto que el saldo pendiente en el presente proceso equivale a Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.236.664) y por esta última suma se seguirá la ejecución.

Conforme a lo anterior, se ordena a BANCOLOMBIA S.A. que proceda a descongelar los dineros embargados y/o congelados de los productos financieros de COLPENSIONES, de conformidad con el oficio de fecha 12 de marzo de 2019, código interno No. 80499456, por valor de \$2.000.000.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a través de la cuenta de depósitos judiciales. Para el efecto líbrense por la Secretaría los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 4132300030139XX por valor de (\$2.266.800,00) al apoderado judicial de la parte demandante **FLOR EDILMA DOMINGUEZ LOPEZ**, previa verificación de sus facultades para recibir.

Se advierte que la entrega del título se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

2. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, por valor de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.236.664), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a BANCOLOMBIA que proceda a descongelar los dineros embargados según consta en oficio del 12 de marzo de 2019, código interno No. 80499456 y ponerlos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 050012032003 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2014-1589

Ejecutante: MARIA AMANDA HERNANDEZ VELEZ

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por **MARIA AMANDA HERNANDEZ VELEZ** contra **COLPENSIONES**, visto el plenario se encuentra de conformidad con las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran en firme, que existen a órdenes de este despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte demandante **MARIA AMANDA HERNANDEZ VELEZ** los dineros que se encuentran a disposición de este proceso en la suma de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$898.858,00) para el pago total de la obligación.

Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada a favor de la parte ejecutante, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por **MARIA AMANDA HERNANDEZ VELEZ** contra **COLPENSIONES**, por pago total de las obligaciones incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.-** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, por secretaría del despacho expídanse los oficios respectivos.
- 3.-** Se ordena la entrega a la parte demandante **MARIA AMANDA HERNANDEZ VELEZ**, del título judicial N° 4132300034669XX por valor de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$898.858,00).
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2015-099

Ejecutante: FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por **FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos, se encuentran a órdenes de este despacho títulos judiciales No. 4132300025135XX por valor de \$1.624.312,00 y No. 4132300038340XX en la suma de \$1.826.647,00.

Ahora bien, de conformidad con las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y las costas del proceso ejecutivo en firme, la suma de \$1.826.647,00 es suficiente para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte demandante **FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA**, el título No. 4132300038340XX que se encuentra a disposición de este proceso, en la suma de Un Millón Ochocientos Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos (\$1.826.647,00), para el pago total de la obligación.

Con respecto al título No. 4132300025135XX por valor de \$1.624.312,00, dado que corresponde a una suma que excede el total de la obligación contraída, se dejará a disposición de la parte ejecutada **COLPENSIONES**.

Al cumplirse la obligación por la parte demandada a favor de la parte ejecutante, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA** contra **COLPENSIONES**, por pago total de las obligaciones incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, por secretaría del despacho expídanse los oficios respectivos.

3.- ORDENAR la entrega del título judicial No. 4132300038340XX por valor de (\$1.826.647,00.) a la parte demandante **FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA** y el reintegro del título judicial No. 4132300025135XX por valor de \$1.624.312,00 a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Se advierte que la entrega del título se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.



4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2015-1320

Ejecutante: VALVANERA DEL ROCIO BERRIO

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por VALVANERA DEL ROCIO BERRIO contra COLPENSIONES, visto el plenario se encuentra de conformidad con las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran en firme, que existen a órdenes de este despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte demandante VALVANERA DEL ROCIO BERRIO los dineros que se encuentran a disposición de este proceso en la suma de Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro mil Quinientos Dieciocho Pesos (\$3.544.518,00) para el pago total de la obligación.

Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada a favor de la parte ejecutante, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por VALVANERA DEL ROCIO BERRIO contra COLPENSIONES, por pago total de las obligaciones incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.-** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la entidad demandada COLPENSIONES, por secretaría del despacho expídanse los oficios respectivos.
- 3.-** Se ordena la entrega a la parte demandante VALVANERA DEL ROCIO BERRIO, del título judicial N° 4132300039656XX por valor de Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro mil Quinientos Dieciocho Pesos (\$3.544.518,00).
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín,

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2016-432

Ejecutante: JOAQUIN EMILIO JARAMILLO RUIZ

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por JOAQUIN EMILIO JARAMILLO RUIZ contra COLPENSIONES, visto el plenario se encuentra de conformidad con las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran en firme, que existen a órdenes de este despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte demandante JOAQUIN EMILIO JARAMILLO RUIZ los dineros que se encuentran a disposición de este proceso en la suma de Ciento Doce Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos (\$112.261,00), para el pago total de la obligación. Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada a favor de la parte ejecutante, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por JOAQUIN EMILIO JARAMILLO RUIZ contra COLPENSIONES, por pago total de las obligaciones incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.-** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la entidad demandada COLPENSIONES, por secretaría del despacho expídanse los oficios respectivos.
- 3.-** Se ordena la entrega a la parte demandante JOAQUIN EMILIO JARAMILLO RUIZ, del título judicial N° 4132300039862XX por valor de Ciento Doce Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos (\$112.261,00).
- 4.-** En consecuencia de lo anterior, no se accede a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que lo procedente es la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.
- 5.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2016-964

En el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **FREDY ALBERTO MUÑOZ PATIÑO** contra **NOHORA IRENE PEREZ ORTEGA**, de la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días.

[05001310500320160096400](https://www.cjlr.gov.co/05001310500320160096400)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f507848ff13f7c3c0656fb58993d4cdb6cd4fd2e4d1de1f969d964e0d350f459**

Documento generado en 07/03/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2016-1252

**Demandante: MARÍA PIEDAD CORREA CORREA.
Demandada: COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, presenta el apoderado de la parte ejecutante, solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con ocasión al pago del título por parte de la entidad demandada y así mismo solicita que se le haga entrega de dicho título judicial.

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín se encuentra depositado título judicial por la suma de \$2.790.575,00, suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **MARÍA PIEDAD CORREA CORREA** contra **COLPENSIONES**.
2. Se ordena la entrega del título judicial No. 4132300025968XX al apoderado de la parte demandante, por la suma de \$2.790.575,00, previa verificación de sus facultades para recibir conforme a poder obrante en el plenario.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2016-1256

Ejecutante: LUZ ADIELA BENJUMEA OSORIO
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por **LUZ ADIELA BENJUMEA OSORIO** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos, se encuentra depósito judicial a órdenes de este despacho por valor de Cuatro Millones Novecientos Veintinueve Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$4.929.392,00), a favor de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sin embargo, debe manifestar el Despacho, que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente del proceso, no se observa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., se requerirá a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que presente liquidación del crédito previo a la entrega del título judicial obrante a su favor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue al presente proceso la liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2016-1258

Demandante: LUCILA VEGA MONTOYA.

Demandada: COLPENSIONES.

En el proceso ejecutivo conexo promovido por **LUCILA VEGA MONTOYA** contra **COLPENSIONES**, visto el plenario, se encuentra que de conformidad con las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran en firme, que existen a órdenes de este despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

Ahora bien, dado que las sumas depositadas en el presente proceso judicial ascienden a Dos Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Cien Pesos (\$2.422.100,00) se ordenará fraccionar el título judicial 4132300026497XX, entregando a la parte demandante la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$1.497.960,00), la cual cubre la totalidad de la obligación contraída y reintegrando a la parte ejecutada COLPENSIONES la suma de Novecientos Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta Pesos (\$924.140.00)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **LUCILA VEGA MONTOYA** contra **COLPENSIONES**.
- Se **ORDENA** la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, para lo cual se deberá fraccionar el título judicial No. 4132300026497XX en dos títulos, uno por Un Millón Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$1.497.960,00) para la parte demandante **LUCILA VEGA MONTOYA** y otro por Novecientos Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta Pesos (\$924.140.00) a favor de la parte demandada COLPENSIONES.
- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, por secretaría del despacho expídanse los oficios respectivos.
- Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2016-1367

Ejecutante: JOSE HORTELINO MOSQUERA

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por JOSE HORTELINO MOSQUERA contra COLPENSIONES, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes de este despacho obra depósito judicial en la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Pesos (\$616.000,00), correspondientes a las costas procesales del proceso ordinario de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte demandante JOSE HORTELINO MOSQUERA los dineros que se encuentran a disposición de este proceso en la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Pesos (\$616.000,00).

No obstante lo anterior, revisado el plenario encuentra el despacho que la parte ejecutada aún adeuda al demandante las sumas de Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$5.174) por concepto de indexación y Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (737.717) por concepto de agencias en derecho del ejecutivo, de conformidad con auto de fecha 01 de noviembre de 2017. En razón de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por dichas sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.- Se ORDENA la entrega a la parte demandante JOSE HORTELINO MOSQUERA, del título judicial N° 4132300032232XX por valor de Seiscientos Dieciséis Mil Pesos (\$616.000,00), por concepto de costas procesales de primera instancia del proceso ordinario.

2.- Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora JOSE HORTELINO MOSQUERA y en contra de la parte ejecutada COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero: - Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$5.174) por concepto de indexación. - Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (737.717) por concepto de agencias en derecho del ejecutivo.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a Bancolombia, poner a disposición del Despacho los dineros congelados por parte de dicha entidad bancaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

según consta en oficio Código interno No. 95352674 del 09 de septiembre de 2022, en respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho dentro del presente proceso mediante auto del 09 de febrero de 2022, para tal efecto líbrense por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2016-1402

Ejecutante: MARÍA LUISA MEJÍA ARANGO

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por MARÍA LUISA MEJÍA ARANGO contra COLPENSIONES, visto el plenario el despacho considera pertinente hacer las siguientes manifestaciones.

En primer lugar, revisado el sistema de títulos judiciales se observa que a órdenes de este despacho se encuentra depositado título judicial en la suma de Seis Millones Trescientos Veinte Mil Noventa y Cinco Pesos (\$6.320.095,00), correspondientes a las costas procesales del proceso ordinario, por las cuales se libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 02 de noviembre de 2016.

Ahora bien, mediante el artículo primero del mencionado auto del 02 de noviembre de 2016, se dispuso: ***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de MARÍA LUISA MEJÍA ARANGO y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero: Seis Millones Trescientos Veinte Mil Noventa y Cinco Pesos (\$6.320.095,00), por concepto de las costas procesales de primera instancia, más su indexación a partir del 02 de abril de 2013 y hasta la fecha de pago efectivo”***. (Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, se advierte que revisada la sentencia de primera instancia del proceso ordinario, no fue ordenada la indexación de las costas impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de modo que no hace parte de las sumas ejecutables.

En este sentido, es dable indicar que, las obligaciones sobre las cuales se libra mandamiento de pago deben aparecer contenidas de manera clara en el título del cual se pretenda su ejecución, el cual debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso debió ser establecido mediante las decisiones judiciales del proceso ordinario.

Es menester señalar que el despacho había sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho no continuará ordenando la indexación de las costas procesales, ni intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dicha obligación aparezca ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto del 02 de noviembre de 2016 y en consecuencia el numeral primero de su parte resolutive se entenderá sin la indexación de las costas procesales tal como se había ordenado.

De esta manera, de conformidad con el control de legalidad efectuado, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con la indexación de las costas y en

consecuencia no hay lugar a continuar con la ejecución de las sumas por dicho concepto, sino que se procederá solo con la ejecución de la suma de Seis Millones Trescientos Veinte Mil Noventa y Cinco Pesos (\$6.320.095.00), por las costas procesales del proceso ordinario.

Ahora bien, mediante audiencia de fecha 19 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, condenándola al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000,00), en favor del ejecutante, ordenado que estas fueran tasadas y liquidadas por la Secretaría.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito. En razón de ello previo a ordenar la entrega del título depositado a órdenes de este despacho se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrá ser objetada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.- Córrasele traslado a la parte ejecutada COLPENSIONES, por el término de tres días, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para efectos de lo anterior, el enlace para consultar las piezas digitales del proceso es el siguiente: [05001310500320160140200](https://www.cjlr.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_CADASTRO=05001310500320160140200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Atendiendo a lo ordenado en el auto del 19 de agosto de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo, se dispone a efectuar la liquidación de las costas, para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por el despacho. **LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES**

Agencias en derecho del proceso ejecutivo	\$150.000.00
Otros gastos.....	\$0.00
Total.....	\$150.000.00



**GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ
Secretario**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2016-1410

Ejecutante: BLANCA RUBIELA BETANCUR HENAO
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo promovido por **BLANCA RUBIELA BETANCUR HENAO** contra **COLPENSIONES**, visto el plenario se encuentra solicitud de entrega de título por la parte demandante.

Revisado el sistema de títulos, se encuentra depósito judicial a órdenes de este despacho por valor de Un Millón Trescientos Treinta y Nueve Mil Pesos (\$1.339.000,00), a favor de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sin embargo, debe manifestar el Despacho, que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente del proceso, no se observa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., se requerirá a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que presente liquidación del crédito previo a la entrega del título judicial obrante a su favor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1.- DENEGAR** la entrega del título judicial solicitado por el apoderado de la parte ejecutante **BLANCA RUBIELA BETANCUR HENAO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-135

Demandante: EMILIANO ACOSTA ACOSTA
Demandados: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040037XX por valor de \$3.551.200,00 el cual fue consignado por la demandada COLFONDOS S.A., por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855cfb1942dd9239c202172d0c5069f161cdd269ab23bfe10763104abc05031a**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2017-585

**DEMANDANTE. HERIBERTO HENAO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.763.157 (\$1.179.000 por las costas del proceso ordinario, \$384.157.50 por intereses legales sobre las costas del ordinario con corte a 21 de junio de 2019 y \$200.000 por las costas del proceso ejecutivo).

En este punto, el Despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017, obrante a folio 18 del expediente físico, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por las siguientes sumas y conceptos: *“\$...1.179.000 por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia. Mas los intereses moratorios al 0.5% a partir del 17 de enero de 2014 hasta el pago total de la obligación”*.

No obstante lo anterior, se advierte que revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario, no fueron ordenados los intereses legales a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de modo que no hace parte de las sumas ejecutables en el presente proceso.

En este sentido, es dable indicar que, las obligaciones sobre las cuales se libra mandamiento de pago deben aparecer contenidas de manera clara en el título del cual se pretenda su ejecución, el cual debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso debió ser establecido mediante las decisiones judiciales del proceso ordinario.

Es menester señalar que el Despacho había sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho no continuará ordenando la ejecución de los intereses legales sobre las costas procesales, su indexación o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dicha obligación aparezca ordenada de manera clara en

la sentencia proferida dentro del proceso ordinario. Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto del 29 de septiembre de 2017 y en consecuencia el numeral primero de su parte resolutive se entenderá sin incluir los intereses legales del 0.5% de las costas procesales tal como se había ordenado.

De esta manera, de conformidad con el control de legalidad efectuado, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con los intereses legales de las costas procesales y en consecuencia no hay lugar a continuar con la ejecución de las sumas por dicho concepto, sino que se procederá solo con la ejecución de la suma de \$1.179.000 por las costas del proceso ordinario y \$200.000 por las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, a pesar de que mediante oficio del 31 de enero de 2023, código interno No. 79634343, BANCOLOMBIA informa a este Despacho que los recursos congelados dentro del presente proceso por valor de \$1.763.157 fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, lo cierto es que revisado el sistema de títulos solo se encuentra título judicial N° 4132300032522XX, por valor de \$1.179.000, el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, el Despacho procederá a entregar a la parte demandante el título judicial N° 4132300032522xx, por valor de \$1.179.000 suficientes para cubrir las costas del proceso ordinario y seguirá adelante con la ejecución del saldo insoluto, el cual asciende a \$200.000 por las costas del ejecutivo. Para hacer efectiva la medida, se requerirá a BANCOLOMBIA para que ponga efectivamente a disposición del despacho los recursos congelados dentro del presente proceso por valor de \$1.763.157.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante del título judicial N° 4132300032522XX, por valor de \$1.179.000, a través de su apoderado judicial previa verificación de sus facultades para recibir. Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del saldo insoluto por valor de \$200.000, correspondientes a las costas procesales del proceso ejecutivo.

TERCERO: en consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a BANCOLOMBIA para que ponga efectivamente a disposición del despacho los recursos congelados dentro del presente proceso por valor de \$1.763.157.

Una vez BANCOLOMBIA cumpla con lo ordenado en el presente artículo, se procederá de conformidad con el trámite que corresponda.

Para tal efecto líbrense por la Secretaría del Despacho los respectivos oficios.

CUARTO: No se accede a la solicitud de terminar el proceso formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3804c4938b65455d22afdb673e9240358c82f5b9d5b627888d0c35c19b3b6**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-905

Demandante : GUILLERMO LEÓN CATAÑO CARMONA
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039879XX por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A., por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da5e66606442628ec0e47fedda3634c7238856681bce31d3c53dc04d977121**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	01 DE MARZO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	280
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	WILLIAM DE JESUS PIEDRAHITA RÚA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.044.583
DATOS SUCESORA PROCESAL	
NOMBRE	EDITH AMPARO QUIROZ MADRIGAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.430.783

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL
TARJETA PROFESIONAL	195.080 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LUISA FERNANDA SÁNCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	329.278 del C. S. de la J.

TEMA
PENSIÓN VEJEZ REGIMEN DE TRANSICIÓN DECRETO 758-90 INCREMENTOS PENSIONALES POR CONYUGE A CARGO
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
20 DE MAYO DE 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

-Deberá demostrar la demandante EDITH AMPARO QUIROZ MADRIGAL la dependencia económica del señor esposo WILLIAM DE JESÚS PIEDRAHITA RÚA fallecido en junio de 2018.

- Deberá demostrar el demandante que laboró exclusivamente en el sector privado de la economía para ser beneficiario del régimen de transición pensional.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: Todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonial: La enunciada en la demanda.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: Todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte a la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a las apoderadas de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA
EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:
PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, al no ser beneficiario del régimen de transición el demandante WILLIAM DE JESÚS PIEDRAHITA RÚA y su sucesora procesal EDITH AMPARO QUIROZ MADRIGAL, ni ser beneficiaria de incrementos pensionales por cónyuge a cargo.
SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.
TERCERO: OTORGAR el grado jurisdiccional de consulta para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en favor de COLPENSIONES.
CUARTO: COSTAS PROCESALES a cargo de la demandante EDITH AMPARO QUIROZ MADRIGAL, agencias en derecho en favor de COLPENSIONES en la suma de \$200.000.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/316fef16-40e3-456e-b9f6-bf6e7ced2c24?vcpubtoken=bd9cc123-6aea-4eda-829d-595da6f771af>

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la demandante. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eeef2e4e3ccdc15e70c39c57684f575b42abae3e75143fb884db4c0c49bd92**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-309

Demandante: OLGA LUCÍA URREGO FLOREZ Y JHON FREDY BARRERA BRAVO.

Demandado: PORVENIR S.A.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega de los títulos judiciales existentes en el presente proceso.

Revisado el sistema de títulos judiciales y conforme a la información visible en el expediente digital contentivo del presente proceso (archivo 18), se encuentran los siguientes títulos judiciales, depositados por PORVENIR S.A.:

No. TÍTULO	VALOR	CONCEPTO	BENEFICIARIO
413230004000976	\$ 27.987.919,00	RETROACTIVO PENSIONAL	OLGA LUCIA URREGO FLOREZ
413230003998960	\$ 23.908.864,00	INTERESES MORATORIOS	OLGA LUCIA URREGO FLOREZ
413230004000977	\$ 27.987.919,00	RETROACTIVO PENSIONAL	JOHN FREDY BARRERA BRAVO
413230003998961	\$ 23.908.864,00	INTERESES MORATORIOS	JOHN FREDY BARRERA BRAVO

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena el abono de los títulos antes relacionados, en la cuenta corriente No. 09736066002, de BANCOLOMBIA, cuya titular es la doctora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.557.593 y T. P. No. 119580 del C. S. de la J. de conformidad con certificación emitida por la respectiva entidad financiera.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91535f99f8b74558e5788a2b7cc209a237c3e72c7ea595a8ebcf3609ce31eeeb**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

2019-366

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por JORGE EDUARDO GRAJALES OLARVE contra PROTECCIÓN S., se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Para el efecto, se fija fecha de AUDIENCIA de reconstrucción probatoria, etapa de alegatos, sentencia y recursos, se señala para el CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 02:00 P.M.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823073235c5cce5fc5fc72b733a19fea23d98801bf48f507d5a118288398514**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-478

En el presente proceso ordinario, promovido por GLORIA HELENA MESA ROBLEDO en contra de J&H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, acudiendo a la facultad de control de legalidad, señalada en el artículo 132 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, a efectos de corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, se procede a enderezar el trámite procesal.

Revisado el trámite del proceso, observa el Despacho que por auto del 7 de abril de 2022, se dio por no contestada la demanda por parte de la agente interventora de la sociedad demandada J&H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, la DRA JULIANA GÓMEZ MEJÍA; no obstante se evidencia que la parte actora no realizó la notificación al correo de notificaciones judiciales de la agente interventora de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, toda vez que por oficio N° 415-157143 del 10 de agosto de 2020, la entidad, tomó posesión de bienes haberes y negocios de la sociedad demandada.

De esta manera, en concordancia con el artículo 9, numeral 1 y 10 del decreto Ley 4334 de 2008, que señala:

“ARTÍCULO 9o. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLUCIÓN

La toma de posesión para devolución conlleva:

(...)

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia (...).”

Por lo expuesto, Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 7 de abril de 2022. Por lo que, no se llevará a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS fijada para el 08 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la Dra. JULIANA GÓMEZ MEJÍA, agente interventora de la sociedad J&H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por parte de la secretaria del Despacho, en los términos del artículo 41 CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se le entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

CUARTO: REMITIR link del expediente electrónico [05001310500320190047800](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05001310500320190047800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

ym

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c9c15de8fcd60c0bacc3ae3fa163ecbefc19299f2f233b02993394f8d6592**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-496

Demandante: MISAEL CLAVIJO CRUZ

Demandada: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039443XX por valor de \$2.817.000, el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES, por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710842cd4da3a52f10d6fb1a964854af5b05176ea5c5df77e73cc323910a2387**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-620

Demandante: PILAR CASTRILLON GIRALDO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega de los títulos judiciales N° 4132300039473XX y No. 413230004021297, ambos por valor de \$1.817.000, los cuales fueron consignados por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega de los títulos solicitados.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2805a650b59054970f70c43875b77386a3a970e3e87cd3700afd43eae8aa3**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-724

Demandante : JULIO CESAR LOPEZ UPEGUI
Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039957XX por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A., por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428091799e79d16f9d66c3b37b704562aacce63f75fb29d080bfa709a86245a**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-004

**DEMANDANTE: JOSE MAURICIO GALLO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSONES Y OTROS**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040083XX por valor de \$3.634.000,00, el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A., por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff74abe3d1129474cd263e767396b9188d2b563acea2ccd18827af031ef0af**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-185

Demandante: ANGELA PATRICIA VASQUEZ FRANCO.

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N°4132300039989XX por valor de \$3.634.000,00 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A., por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85669cc7a40f54c3d42bd782bc7b9526161096237043f31bd87e308d40aa33**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	7 de marzo de 2023	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	--------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0186
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA BERENICE VERA MAZO
	42.685.214

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JAMES MAURICIO DIAZ
TARJETA PROFESIONAL	179.156

DATOS APODERADO PROTECCION S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	306.727

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante **MARIA BERENICE VERA MAZO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.685.214 por la muerte de su hijo SANTIAGO OSSA VERA, al no ser demostrada la dependencia económica.

SEGUNDO: consecuencial a la anterior declaración, **ABSOLVER** a la **AFP PROTECCION S.A.** de la pretensión de la demandante MARIA BERENICE VERA MAZO de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia y se absolverá de los intereses moratorios.

TERCERO. Conceder el grado jurisdiccional de consulta y en favor de la demandante, de no ser apelada esta sentencia, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.

CURTO: costas procesales a cargo de la demandante y a favor de la AFP PROTECCION S.A. Agencias en derecho en la suma de \$200.000.oo

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c0d13cf7-812e-49c6-ba61-65aa14655d84?vcpubtoken=06b26049-0fe6-4a07-bbab-4bd836cc4e66>

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1a3e9e5620e97d28db1aa019f4272a7d93ae3289e4eda97585e88ca1097b0**

Documento generado en 07/03/2023 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	03 DE MARZO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	208
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	HERNANDO ACEVEDO LAVERDE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	584.961

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	AMPARO HOYOS ZULUAGA
TARJETA PROFESIONAL	50.282 Del C.S. de La J.

APODERADO GOBERNACION DE ANTIOQUIA	
NOMBRE	CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	109.302 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN SANCIÓN	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
NUEVE DE ABRIL DE 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

- Deberá demostrar el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y PENSIONES DE ANTIOQUIA, la justa causa de terminación del contrato laboral que tuvo el HERNANDO ACEVEDO LAVERDE y la notificación de ese despido.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS AL DEMANDANTE
- Documentales: Toda la prueba documental anexada con la demanda.
PRUEBAS DECRETADAS GOBERNACION DE ANTIOQUIA
- Documentales: toda la prueba documental anexada con la contestación de la demanda. - Interrogatorio de parte: Al demandante al demandante.
PRUEBAS DECRETADAS COLPENSIONES
- Documentales: Toda la prueba documental anexada con la demanda. - Interrogatorio de parte: Al demandante al demandante.
PRUEBAS DECRETADAS PENSIONES DE ANTIOQUIA
- No se aportaron pruebas.

Se declara terminada la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Para que se lleve a cabo la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S, se fija para el día 25 de junio de 2024 a las 2:00 p.m., de manera PRESENCIAL FÍSICA en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9, CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA, de la ciudad de Medellín – Antioquia.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/25bae0b8-56ed-4f89-8c02-6947681f706c?vcpubtoken=70b04997-6d2b-4def-87d5-7a93df87c995>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bfb16b2ba91375f05ebdc09be22dae9b3a0ba5e4225eb307efbc4ca274123b**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	7 de marzo de 2023	Hora	2:30	AM	PM X
-------	--------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0003
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN PEDRO ARIAS TOBON
TARJETA PROFESIONAL	296.723 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA SEGURTEC LTDA	
NOMBRE	ANA MARIA SANCHEZ MEJIA
TARJETA PROFESIONAL	347.691 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO AFP PROTECCION S.A.	
NOMBRE	ELBERTH ECHEVERRI VARGAS
TARJETA PROFESIONAL	278.341 del C. S. de la J.

TEMA
DEVOLUCION SALDOS O APORTES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
28 de abril de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** el juez emitirá declaración judicial, este proceso de puro derecho. Se examinará si a la demandante se devolverá alguna suma de dinero por concepto de devolución de dineros o aportes. **SEGURTEC LTDA** acreditará que la demandante

confirió poder al doctor FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA para reclamar devolución de aportes a la afp protección s.a.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Interrogatorio de parte al Representante legal y testimonios
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte a la demandante y testimonios

PRUEBA OFICIO TESTIMONIO DE FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA portador de la T.P. N° 146.275 del CSJ y correo electrónico asesoriasfrt.sas@gmail.com citación que hará el despacho con la coayuvancia del apoderado de PROTECCIÓN Y SEGURTEC.

PRUEBA DE OFICIO PARA SEGURTEC LTDA. Allegará copia del contrato de trabajo celebrado entre el año 2003 y el año 2016 suscrito SEGURTEC LTDA y la señora ANA CARMEN LUCIA TAMAYO GAVIRIA. Además, certificará los aportes que realizó dicha empresa (SEGURTEC) por concepto de cotizaciones y el IBC realizados a la afp PRORTECCION S.A.

En el transcurso del proceso la abogada de SEGURTEC LTDA aportará la prueba sumaria del registro civil de defunción de la demandante.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día veinte **(20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de las demandadas, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/92af88f6-abee-443b-8d6c-ff19b4f54f5d?vcpubtoken=61ec0139-db72-4fe0-8508-7d81684a1ba8>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a8ee74449886342e22787ba8f2d97efa947532bfc3dae26f8f118243d0f6e**

Documento generado en 07/03/2023 04:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-063

Demandante: CATALINA POSADA SALDARRIAGA.

Demandados: COLPENSIONES.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039889XX por valor de \$4.000.000,00 el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES, por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228996f7f5c59c32ed1398a14efc1df71ac68d393fbf9e5a81b312e0a9b4f7e5**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	06 de marzo de 2023	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	---------------------	------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	083
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.151.098

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CAMILO MEDINA MAZO
TARJETA PROFESIONAL	176-860 Del C.S. J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	CAMILO JIMENEZ
TARJETA PROFESIONAL	317-228

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329-278

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A . no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA** identificado con C.C. nro. 8.151.098, , cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de LUIS ENRIQUE PRESIGA MORENO a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara las circunstancias que le hicieran mas favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que AFP PROTECCION S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA** causado por AFP PROTECCION S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a AFP PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA**. COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a cargo de la AFP PROTECCION S.A y en favor del señor **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA**. Agencias en derecho en la suma de \$4.640.000,00.

LINK AUDIENCIA:

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1728bb6674c6966088363f135e6946957e9a51abd28446bc33c460763282e9**

Documento generado en 07/03/2023 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-320

Demandante: CANDIDA ROSA GARCIA DE AVALOS.

Demandado: COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 49 del expediente digital, incluye correctamente los conceptos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021 y dado que la parte ejecutada no se pronunció frente a dicha liquidación, el Despacho procede a aprobarla de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En todo caso, el despacho debe aclarar que COLPENSIONES también adeuda las costas del proceso ejecutivo por valor de \$200.000, las cuales se encuentran debidamente liquidadas por la Secretaría del Despacho.

En cuanto a la solicitud de entrega de título judicial presentada por la parte ejecutante, la misma no es procedente toda vez que revisado el sistema de títulos judiciales no se encuentran depósitos judiciales obrantes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085c79a2414bb732bcc3155dec4271e462eee7341dfe82fa0433c30b2c18347e**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-403

En el presente proceso ordinario, promovido por MARIA ROSALBA OROZCO MANRIQUE en contra de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A Y OTROS, conforme al memorial presentado, en el que solicita el emplazamiento de la SOCIEDAD LABORALES MEDELLIN S.A EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que realizó la notificación electrónica en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observa que la misma no cumple con lo señalado en la citada ley, por cuanto no se observa en el archivo 14 pdf allegado al plenario, contenga los documentos adjuntos requeridos esto es, auto admisorio, demanda y anexos. Adicionalmente, revisada también la notificación realizada a la demandada COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION, se evidencia que tampoco cumple con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en los mismos términos antes señalados, razón por la que no se accede al emplazamiento solicitado y en consecuencia se ordena notificar por parte de la secretaría del Despacho a la SOCIEDAD LABORALES MEDELLIN S.A EN LIQUIDACIÓN y a COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION en aplicación del artículo 48 del CPTSS, a efectos de darle celeridad al trámite procesal.

Conforme lo establece el art. 301 de CGP, aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, se tiene notificado por conducta concluyente a TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A, en consecuencia, se le reconoce personería judicial a la sociedad ZULUAGA ESPINOSA ABOGADAS S.A.S y Dra. ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN con T.P. 251.597 del C.S.J, en los términos del poder conferido, así mismo a la Dra. MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES con T.P 274.353, en calidad de apoderada sustituta.

Con relación a los llamamientos en garantía propuestos por la demandada TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A de conformidad con el art. 64 del C.G. del P. aplicable en materia laboral conforme a las voces del Art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.,

el cual, tiene ocurrencia cuando entre la parte que hace el Llamamiento y las personas citadas, existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que las últimas pueda ser vinculadas a las resultas del proceso, y en particular, para que sean obligadas a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que ponga fin a la Litis.

El citado artículo en su tenor literal señala.

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El artículo 65 ibídem contempla los requisitos del llamamiento en garantía, así:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De la norma señalada, se infiere que basta con que la persona potencialmente obligada a cubrir una eventual condena impuesta en una sentencia, afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a otro el pago total o parcial del perjuicio que llegare a sufrir como consecuencia de tal condena, para que el juez acceda a tal Llamamiento, de esta manera basta con que el Llamante considere e indique que le asiste el derecho a ser reparado de las condenas que eventualmente se vea obligado a reconocer, para que sea admisible dicha figura procesal.

Así las cosas, se admiten los llamamientos en garantía presentado por la demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A**, frente a **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION, LABORALES MEDELLIN S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, TIEMPOS S.A, MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A, COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A-CONTRATE S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, EMPLEAMOS S.A, ASEAR S.A E.S.P, LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA S.A -SEGUROS**

CONFIANZA S.A-, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía y hágasele saber que disponen del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma las notificaciones de los llamamientos se entenderán ineficaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

ym

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5859c55d80e57f0a23aaf3b22c6b0e405c91b532cce5bd15980b32fea72e2b50**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-438

DEMANDANTE. JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Atendiendo la solicitud formulada en el presente proceso por el apoderado de la parte demandante, consistente en requerir la entrega del título judicial consignado por BANCOLOMBIA en la suma de \$4.400.000, el despacho proceda a manifestar lo siguiente.

Efectivamente, obra en el expediente digital contentivo del presente proceso ejecutivo, oficio de fecha 14 de febrero de 2022, código interno No. 76241729, por medio del cual BANCOLOMBIA informa a este Despacho que los recursos congelados dentro del presente proceso por valor de \$4.400.000 fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

No obstante lo anterior, revisado el sistema de títulos no se encuentra depósito judicial existente en el presente proceso y en virtud de ello se requerirá a BANCOLOMBIA para que ponga efectivamente a disposición del despacho los recursos congelados dentro del presente proceso por valor de \$4.400.000, recordando a la entidad bancaria que el nombre del demandante es JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 3.330.921.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que dentro del presente proceso promovido por JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 3.330.921 contra COLPENSIONES, ponga efectivamente a disposición del despacho los recursos congelados por valor de \$4.400.000.

Una vez BANCOLOMBIA cumpla con lo ordenado en el presente artículo, se procederá de conformidad con el trámite que corresponda.

para el efecto, líbrense por la Secretaría del Despacho los respectivos oficios.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863ae11282a61c00c004abbdeada0058519c00b9e4880991696683891434e8**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-029

Demandante: MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

En memoriales que anteceden, presenta la parte demandante la liquidación del crédito indicando que COLPENSIONES le adeuda **\$642.482** por la indexación de las costas del proceso ordinario y **150.000** por las costas del ejecutivo. Seguidamente solicita que se le haga entrega del título judicial existente en el presente proceso.

La parte ejecutada COLPENSIONES, presenta memorial a través del cual formula objeción a la liquidación del crédito, considerando que las sumas insolutas corresponden a **\$602.037** por concepto de indexación de las costas procesales del proceso ordinario con corte a 29 de septiembre de 2022 y **\$150.000** por las costas del ejecutivo.

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega del título a la parte actora y la aprobación o no de la liquidación del crédito, el Despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones.

En primer lugar, revisado el sistema de títulos judiciales se observa que a órdenes de este despacho se encuentra depositado título judicial en la suma de Siete Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ocho Pesos (\$7.268.208,00), suficientes para cubrir las costas procesales del proceso ordinario, por las cuales se libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 25 de febrero de 2022.

Ahora bien, mediante el artículo primero del mencionado auto del 25 de febrero de 2022 se dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7'268.208.00), por concepto de costas procesales fijadas en

primera y segunda instancia, más la indexación a partir del 19 de agosto de 2021 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto”.

No obstante lo anterior, se advierte que revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario, no fue ordenada la indexación de las costas impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de modo que no hace parte de las sumas ejecutables.

En este sentido, es dable indicar que, las obligaciones sobre las cuales se libra mandamiento de pago deben aparecer contenidas de manera clara en el título del cual se pretenda su ejecución, el cual debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso debió ser establecido mediante las decisiones judiciales del proceso ordinario.

Es menester señalar que el Despacho había sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho cambia de postura y en tal sentido no accederá a la indexación de las costas procesales, ni ordenará intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dicha obligación aparezca ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto del 25 de febrero de 2022 y en consecuencia el numeral primero de su parte resolutive se entenderá sin la indexación de las costas procesales tal como se había ordenado.

De esta manera, de conformidad con el control de legalidad efectuado, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con la indexación de las costas y en consecuencia no hay lugar a continuar con la ejecución de las sumas por dicho concepto, sino que se procederá solo con la ejecución de la suma de Siete Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ocho Pesos (\$7.268.208,00), por las costas procesales del proceso ordinario.

De otra parte, mediante audiencia de fecha 09 de diciembre de 2022, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, condenándola al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000,00), en favor del ejecutante, ordenado que estas fueran tasadas y liquidadas por la Secretaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, no se ajustan a las consideraciones antes comentadas, el despacho procederá de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. a modificarlas en el siguiente sentido:

COLPENSIONES adeuda a la señora MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ, la suma de **(\$7.268.208,00)**, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

COLPENSIONES adeuda a la señora MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ, la suma de **\$150.000** por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Estando ajustada la liquidación del crédito efectuada por el despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Una vez en firme esta providencia, se decidirá sobre la entrega del título judicial obrante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

Atendiendo a lo ordenado en el auto del 09 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo, se dispone a efectuar la liquidación de las costas, para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por el despacho.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho del proceso ejecutivo	\$150.000.00
Otros gastos.....	\$0.00
Total.....	\$150.000.00



GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67336414e8ddf29dc05e7ffb0519fe5dd620a246cfb602e2f576989e0c809d29**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-35

Demandante: JOSE RODRIGO SEGURO VARGAS
Demandada: COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“a) Por la suma de \$ 3.220.803.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.

b) Por los intereses legales del artículo 1617 del código civil, o sea al 6% anual desde el 21 de junio del 2021 hasta el pago total de la obligación”.

El auto anterior fue notificado el día 19 de agosto de 2022 a la parte demandada COLPENSIONES según constancia remitida por la parte demandante.

Seguidamente la apoderada de la parte ejecutada, presenta escrito de excepciones indicando que en el proceso ordinario radicado No. 05001310500320170000300, COLPENSIONES realizó un giro por la suma de \$3.220.803, el día 16 de marzo de 2022.

Revisado el sistema de títulos, se encuentra efectivamente depósito judicial a órdenes de este despacho por valor de \$3.220.803,00, de fecha 16 de marzo de 2022, es decir, pagados dentro del término señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en memorial presentado por la parte demandante, solicita que se le haga entrega del título judicial existente en el presente proceso y que se siga adelante por los intereses legales ordenados en el mandamiento ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de entrega de título presentada por la parte ejecutante, el Despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones.

Debe advertir este Despacho, que revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario, no fueron ordenados los intereses legales sobre las costas impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de modo que no hacen parte integrante del título ejecutivo.

En este sentido, es dable indicar que, las obligaciones sobre las cuales se libra mandamiento de pago deben aparecer contenidas de manera clara en el documento del cual se pretenda su ejecución, el cual debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso debió ser establecido mediante las decisiones judiciales del proceso ordinario.

Es menester señalar que el Despacho había sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho no continuará ordenando la ejecución de los intereses legales sobre las costas procesales, su indexación o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dicha obligación aparezca ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto del 01 de febrero de 2022 y en consecuencia se entenderá que el mandamiento de pago no incluye los intereses legales del 6% anual de las costas procesales tal como se había ordenado.

De esta manera, de conformidad con el control de legalidad efectuado, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con los intereses legales de las costas del proceso ordinario. En consecuencia, no hay lugar a continuar con la ejecución de las sumas por dicho concepto, sino que se procederá solo con la ejecución de la suma de Tres Millones Doscientos Veinte Mil Ochocientos Tres Pesos (\$3.220.803,00), por las costas procesales del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial obrante en el presente proceso a favor de la parte ejecutada, suficiente para cumplir con la obligación contraída. Así las cosas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se declarará terminado el proceso en su totalidad por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSE RODRIGO SEGURO VARGAS** contra **COLPENSIONES**.

2. **ORDENAR** la entrega a la parte demandante, del título judicial No. 4132300038496XX, por valor de Tres Millones Doscientos Veinte Mil Ochocientos Tres Pesos (\$3.220.803,00), a través de su apoderado judicial previa verificación de sus facultades para recibir.
3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que no fueron ordenadas dentro del presente proceso.
4. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso.
5. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465eff940f6678bd1f5f8679db4fbed5fe09be386860123b801f4291182033b**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-313

DEMANDANTE: CARLOS OSIRIS GUEVARA DIAZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. Por la suma de Diez Millones Quinientos Mil Pesos M/L (\$10.500.000) por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.

2. Por los intereses legales al 6% anual sobre dicha suma. Desde el 10 de febrero de 2022 hasta el pago total de lo adeudado”.

El auto anterior fue notificado el día 27 de enero de 2023 a la parte demandada COLPENSIONES según correo electrónico remitido por la parte demandante.

Seguidamente la apoderada de la parte ejecutada, presenta escrito de excepciones indicando que en el proceso ordinario radicado No. 05001310500320160054100, COLPENSIONES realizó un giro por la suma de \$10.500.000, el día 05 de agosto de 2022.

Revisado el sistema de títulos, se encuentra efectivamente depósito judicial a órdenes de este despacho por valor de \$10.500.000, de fecha 05 de agosto de 2022, es decir, pagados dentro del término señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en memorial presentado por la parte demandante, solicita que se le haga entrega del título judicial existente en el presente proceso y que el mismo se declare terminado.

Previo a resolver la solicitud de entrega de título presentada por la parte ejecutante, el Despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones.

Debe advertir este Despacho, que revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario, no fueron ordenados los intereses legales sobre las costas impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de modo que no hacen parte integrante del título ejecutivo.

En este sentido, es dable indicar que, las obligaciones sobre las cuales se libra mandamiento de pago deben aparecer contenidas de manera clara en el documento del cual se pretenda su ejecución, el cual debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso debió ser establecido mediante las decisiones judiciales del proceso ordinario.

Es menester señalar que el Despacho había sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho no continuará ordenando la ejecución de los intereses legales sobre las costas procesales, su indexación o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dicha obligación aparezca ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto del 20 de enero de 2023 y en consecuencia se entenderá que el mandamiento de pago no incluye los intereses legales del 6% anual de las costas procesales tal como se había ordenado.

De esta manera, de conformidad con el control de legalidad efectuado, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con los intereses legales de las costas del proceso ordinario. En consecuencia, no hay lugar a continuar con la ejecución de las sumas por dicho concepto, sino que se procederá solo con la ejecución de la suma de Diez Millones Quinientos Mil Pesos (\$10.500.000,00), por las costas procesales del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial obrante en el presente proceso a favor de la parte ejecutada y se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CARLOS OSIRIS GUEVARA DIAZ** contra **COLPENSIONES**.
- 2. ORDENAR** la entrega a la parte demandante, del título judicial No. 4132300039215XX, por valor de Diez Millones Quinientos Mil Pesos

(\$10.500.000,00), a través de su apoderado judicial previa verificación de sus facultades para recibir.

3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que no fueron ordenadas dentro del presente proceso.
4. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso.
5. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990439e6aa5521376a977a2dd377cc098d71a707464f936aa55175c2c510f3f4**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-067-00

Se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor GUILLERMO OSORIO RODRIGUEZ contra los señores ALBA YANETH VILLEGAS RODRIGUEZ, GLORIA PATRICIA VILLEGAS RODRIGUEZ, ROCIO VILLEGAS RODRIGUEZ, JHON JAIRO VILLEGAS RODRIGUEZ y SILVIO ALBERTO VILLEGAS RODRIGUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ALBA MARINA RODRIGUEZ DE VILLEGAS propietaria del establecimiento de comercio MARMOLERIA MODERNA.

Oficiosamente se integra como demanda a la AFP COLPENSIONES.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Los demandados deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

En los términos del poder conferido, para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado JOSE FERNEY MARIN MARTINEZ con T. P. N.º 333-869 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a58f0fc78cdd2ad1bedf5e478d49f99805e46fd8662a3065bcd0abbe19682b**

Documento generado en 07/03/2023 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***Radicado:* 2023-0082-00**

***Demandante:* DIANA MARIA PEREZ ARANGO**

***Demandadas:* COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCION**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **DIANA MARIA PEREZ ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación, **AFP PROTECCION S.A.** representada legalmente por la señora ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO o quien haga sus veces al momento de la notificación y **AFP PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES SANCHEZ MEJIA o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ portador de la T. P. N.º 331-096 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2564d89c6d10cecea14c4d115fb67f5b48798474a6dc5e345f60d66d357561bd**

Documento generado en 07/03/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-0093

La señora SOL DAAL ALVARADO, mediante escrito presentado ante la oficina de apoyo judicial el 6 de marzo de 2023, solicita al Despacho:

“Se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código general del Proceso y siguientes, ya que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para contratar un abogado que pueda llevar a cabo la demanda laboral que pretendo instaurar en contra de mis antiguos empleadores ya que en el momento me encuentro desempleada formalmente y solo trabajo dos días a la semana para tratar de pagar servicios públicos, arrendamiento y demás gastos”

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de escrito a través de correo electrónico allegado a este Despacho judicial, la señora SOL DAAL ALVARADO, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado artículo 151 del Código general del Proceso; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso laboral contra sus antiguos empleadores.



AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a

quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **SOL DAAL ALVARADO,** de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC. y 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cd7830a747de306f91cb7141b3e40ab4e3cb27a5a7c0cd25f067ec3a8c83fc**

Documento generado en 07/03/2023 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA RDO 2023-090

La señora **MARTHA CECILIA SERNA OCHOA** mediante escrito presentado ante la oficina de apoyo judicial en la fecha, solicita al Despacho:

“Se me conceda el amparo de pobreza debido a que no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere el proceso ejecutivo laboral”

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de memorial la señora **MARTHA CECILIA SERNA OCHOA**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado artículo 151 del Código general del Proceso; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso ejecutivo laboral.



AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso EJECUTIVO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **MARTHA CECILIA SERNA OCHOA** de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC. y 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62bc2b6599840983b92dceed3ca3b7b45d501a6a78c6ac2ae576231208106f**

Documento generado en 07/03/2023 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>